

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA.**

VILLETA, CUNDINAMARCA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SUMARIO: 158914- 160432

RADICACIÓN: 2021-00025

PROCESADO: JOSÉ LUIS PÉREZ ROMERO

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

DECISIÓN: RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA.

### **I. ASUNTO**

Resolver la solicitud de control de legalidad de medida de aseguramiento de detención preventiva, sin el beneficio de la libertad provisional, impuesta en la Resolución del 5 de junio de 2020, por la Fiscalía Quinta Especializada de la Dirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, en contra del señor JOSÉ LUIS PERÈZ ROMERO, sindicado del delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

### **II. HECHOS**

Fueron relatados por el Fiscal Investigador en la Resolución que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, en los siguientes términos:

“Se tiene conocimiento por las versiones de los postulados de las AUC Bloque Héroes del Gualivá y por extractos de los protocolos de necropsia que, para la época “ENTRE EL 15 Y 16 de julio de 2002 HORA NO DEFINIDA ...Durante un viaje Padre e hijo murieron en forma violenta por heridas por proyectil de arma de fuego...” entre la vía Tobia Grande La Peña Terrenos del Club Payandé, las víctimas identificadas como Julio Cesar Ortiz y Abdul Ortiz Linares, a quienes los señalaron como “colaboradores de la guerrilla”, razón por la cual fueron ejecutados por miembros de las Autodefensas del Bloque Héroes de Gualivá que, en Justicia y Paz aceptaron y confesaron su responsabilidad y están pendientes que se les profiera el fallo respectivo.”

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La dirección de Justicia Transicional compulsó copias de las versiones de los postulados Dorance Murillo Bohórquez, “Alias Jairo Chiquito”, Ever Vera Moya, “Alias Fudra, Sangre o Panadero” Y Juan José Meneses Peña, “Alias Cucaracho”, con fundamento en las cuales la Fiscalía adelantó la investigación preliminar<sup>1</sup>, aperturada con la Resolución calendada 31 de octubre de 2018, en contra del señor JOSE LUIS PEREZ ROMERO y dispuso su vinculación mediante indagatoria.<sup>2</sup>, por ser presuntamente coautor del homicidio de los Señores Julio Cesar Ortiz y Abdul Ortiz Linares.

Ante la no comparecencia del encausado a rendir indagatoria y su imposibilidad de lograr la captura, la Fiscalía 5º Especializada de la Dirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, mediante decisión del 2 de marzo de 2020, vinculó formalmente al señor JOSÉ LUIS PÉREZ ROMERO, a la investigación (S.158914-160432), por medio de la declaratoria de persona ausente.

Con Resolución del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, procedió a resolver la situación jurídica a JOSÈ LUIS PEREZ ROMERO, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional al considerar, la existencia del delito Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y comprometida la responsabilidad del encausado como coautor del delito antes mencionado.

La resolución que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva quedo en firme al no haber sido objeto de los recursos, por los sujetos procesales.

La defensa de PEREZ ROMERO, mediante escrito radicado ante la Fiscalía instructora, el día 22 de diciembre de 2020, solicito el control de legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta a su defendido.

El 30 de diciembre de 2020, la Fiscalía ordeno remitir las copias de la actuación al Juzgado de conocimiento, correspondiente en primer término al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que mediante auto del 22 de enero de 2021, admitió el control de legalidad y dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales.

Con auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, consideró que no tenía competencia para resolver

---

<sup>1</sup> Resolución apertura investigación preliminar (Folio 16 Cuaderno Copias)

<sup>2</sup> Folio 289 Cuaderno copias

<sup>3</sup> Folio 199 Cuaderno Copias

sobre el control de legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva, y ordenó la remisión de la actuación de manera digital a este Juzgado, y posteriormente envió el proceso de forma física.

Recibida la actuación por parte de este Estrado Judicial, con auto del 11 de febrero de 2021, decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a partir del auto de fecha 22 de enero de 2021, inclusive, y se dispuso que una vez ejecutoriada la decisión comenzaría a correr el termino de 5 días para los fines que trata el artículo 392 de la Ley 600 de 2000.

### **III. DE LA SOLICITUD**

El Defensor de confianza del procesado solicita el control judicial de legalidad formal y material de la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional impuesta al señor JOSÈ LUIS PEREZ ROMERO, en la Resolución adiada 5 de junio de 2020 por la Fiscalía 5ª Especializada de la Dirección de Fiscalías Seccional de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, dentro del sumario 158914-160432.

En su escrito realiza una descripción de lo acontecido dentro de la actuación, adelantada por el ente instructor, resaltando que la Fiscalía para proferir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento en contra de su defendido tuvo en cuenta las declaraciones de DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “Jairo Chiquito”, JUAN JOSÉ MENESES PEÑA alias “Cucaracho” y EVER VERA MOYA alias “Fudra, Sangre o Panadero”, las que fueron ampliadas y ratificadas ante la Fiscalía instructora, empero, las mismas en su contenido son sustancialmente diferente, sobre la forma y modo en que ocurrieron los hechos, declaraciones de los postulados en Justicia y Paz que no han sido confrontadas.

Luego, de citar el contenido del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 y aparte de la sentencia de Constitucionalidad C-805 de 2002 en la cual se hizo un análisis de la figura de control de legalidad de la medida de aseguramiento, procede a realizar una transliteración, comparación y valoración integral de las versiones dadas ante justicia y paz por DORANCE MURILLO y EVER VERA, en sus diferentes salidas procesales, así como también la declaración juramentada del señor JUAN JOSÉ MENESES, concluyendo que el dicho del postulado DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “Jairo Chiquito” en su calidad de testigo de cargo, queda desamparada sin respaldo probatorio testimonial ya que sus otros lugartenientes que se pueden catalogar como testigos de soporte, ni lo acompañan en su versión, ni mucho menos respaldan la afirmación del citado, por no haber sido testigos presenciales.

En conclusión, señala que DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “Jairo Chiquito” resulta ser una persona mentirosa, para nada creíble y que falta a la verdad en todas sus versiones, las cuales resultan incoherentes, ambiguas y totalmente contradictorias. Referente a las declaraciones de JUAN JOSE MENESES PEÑA alias “Cucaracho” y el señor EVER VERA MOYA, alias “Fudra” no fueron testigos presenciales de los hechos y sus versiones tampoco son creíbles ya que los mismos cambiaron sus versiones anteriores y lo único que han pretendido es respaldar el dicho de su comandante, por lo que no existe un testigo de cargo creíble.

Aduce que, DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, alias “Jairo Chiquito” pretende involucrar al señor ex Alcalde de la Peña, procesado, como quiera que dé la prueba se desprende que el móvil fue un secuestro con fines extorsivos, que término con el homicidio de la víctimas, al no acceder a las pretensiones económicas, aunado, a que, el mencionado Comandante del Bloque paramilitar “Héroes del Gualivá” se encontraba en la Cárcel, tuvo contacto con comandantes de la Guerrilla, quienes dieron a conocer que el procesado, alcalde para esa época, al parecer ayudaba a los dos bandos, y es por ello que sin vacilación alguna deciden involucrarlo de alguna manera en esos crímenes, en retaliación y de esta manera obtener beneficios jurídicos y rebajas por delación y colaboración con la justicia, por lo que es evidente que no existe la prueba mínima para asegurar a su representado.

El defensor manifiesta haber demostrado que la prueba mínima para asegurar al procesado, es materialmente inexistente.

En cuanto al control de legalidad formal indica que su representado tuvo conocimiento de una orden de captura en su contra emitida al interior del presente proceso, pese a que ha manifestado comparecer para ser escuchado en indagatoria la que se ha señalado en varias oportunidades, pero no se ha recibido por incapacidad de su representado, considerando que se vulneró el principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, buena fe y lealtad procesal, al haberse vinculado su representado mediante declaratoria de persona ausente a través de Resolución del 2 de marzo de 2020, resaltando las constancias dejadas, por el ente instructor ante la no asistencia de su representado a rendir injurada.

Cuestiona la forma como se realizó la identificación de su representado, por parte de los postulados en sus declaraciones, lo que vulnera los protocolos y exigencias legales, el debido proceso y derecho de defensa.

En lo atinente al control de legalidad material, en los términos del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, manifiesta que acude a las causales 1 y 2 del citado artículo, afirmado que no fue demostrado ese criterio de convicción que debe tener el fiscal

para imponer una medida restrictiva de la libertad, esto es, la probabilidad de que es coautor de la conducta punible investigada, fundado mínimo en dos indicios graves que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha, que la persona es responsable, es decir, que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable.

Considera que la valoración probatoria que realizó el señor Fiscal Instructor presenta errores de hecho, por: i) falso juicio de existencia, ii) falso juicio de identidad y, iii) falso juicio de raciocinio, lo que conlleva a establecer que no existe prueba mínima para asegurar a su representado.

Con fundamento en los argumentos que expuso solicita se efectuó control de legalidad formal y material a la medida de aseguramiento de tención preventiva en establecimiento de reclusión, impuesta a su defendido JOSÈ LUIS PEREZ ROMERO, consecuentemente se revoque, ordenando su libertad inmediata y la cancelación de la orden de captura existente en su contra.

#### **IV. DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA.**

La fiscalía 5° especializada de la Dirección de Fiscalías Seccional de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, por medio de Resolución calendada 5 de junio de 2020, resolvió la situación jurídica del señor JOSÉ LUIS PÉREZ ROMERO, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad condicional como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida del que fueron víctimas los señores Julio Cesar Ortiz Y Abdul Ortiz Linares.

Después de verificar la procedencia de resolver la situación jurídica al investigado, y con el material probatorio allegado, consistente en los testimonios de los desmovilizados del grupo ilegal autodefensas “Héroes del Gualivá” y la documental recaudada considera acreditada la existencia objetiva del delito de homicidio en persona protegida del que fueron víctimas los señores Julio Cesar y Abdul Ortiz, en hechos ocurrido el 16 de julio de 2002, en la vía Tobia grande la peña, sector del club Payandé, ejecutado por miembros del referido grupo ilegal.

En cuanto a la responsabilidad del sindicado PÉREZ ROMERO, considera que se encuentra comprometida con las declaraciones de los postulados en el sistema de Justicia y Paz DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ “alias Jairo Chiquito”, EVER VERA MOYA “alias Fudra, sangre, o panadero y JUAN JOSÉ MENESES PEÑA “alias Cucaracho” quienes en las diferentes versiones que han rendido, lo han señalado como la persona que les informó que los occisos eran colaboradores de la guerrilla y por tanto debían matarlos, habiendo actuado en la modalidad de

dolo, con conciencia de la antijuricidad al momento de la ejecución de la conducta, teniendo la capacidad de comprensión sin que en su comportamiento concorra eximente de responsabilidad.

Analiza los elementos necesarios para para que exista coautoría referidos al acuerdo común, la división de trabajo y la importancia del aporte en la fase ejecutiva de la conducta punible, los que considera cumplidos con base en las declaraciones de los citamos miembros del grupo de autodefensas que lo han señalado en sus declaraciones.

En cuanto a la medida de aseguramiento a imponer se refiere al artículo 357 del C.P.P. (ley 600 de 2000), que establece la detención preventiva para los delitos cuya pena mínima sea de 4 años o más, como el de Homicidio en persona protegida y del material probatorio recaudado aparezcan al menos dos indicios graves de responsabilidad en contra de la persona legalmente vinculada al proceso.

Al respecto, trae a colación, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Auto de Segunda de 10 de marzo de 2004, con Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón) para indicar que se satisfacen los fines de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JOSÉ LUÍS PÉREZ ROMERO, por la naturaleza del delito que se le imputa y haber sido cometido en connivencia con integrantes del frente “Héroes del Gualivá” del grupo ilegal autodefensas Unidas de Colombia que desarrollaron su actividad delincencial entre otros municipios en la Peña, Cundinamarca. Concluye señalando que la única medida que procede es la de tención preventiva en establecimiento carcelario en contra del procesado.

## **V. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES**

Ordenado el traslado a las partes, que trata el inciso 7° del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, a través del Auto del 22 de enero de 2021, por cuyo medio se admite el control de legalidad de la medida de aseguramiento rogado por el abogado defensor del señor JOSÉ LUIS PÉREZ ROMERO, se tiene que únicamente se pronunció el señor Procurador 314 Judicial II Penal en los siguientes términos:

Que adelantada la investigación, por la Fiscalía, se decidió vincular al proceso, al señor PÉREZ ROMERO, como “Persona Ausente”, en calidad de presunto coautor de las muertes violentas de los Señores JULIO CESAR ORTIZ y ABDUL ORTIZ LINARES. Conforme a las constancias de la Fiscalía, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ ROMERO, fue citado con el fin de oírlo en diligencia de indagatoria, pero no fue posible, lo que no obsta para que, si es voluntad del convocado, pueda romper su silencio y expresar, lo que a bien tenga, en ejercicio de su derecho de defensa material.

Cumplido lo anterior, la Fiscalía delegada con resolución del 5 de junio de 2020, encontró que existía mérito suficiente para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en contra del señor PÉREZ ROMERO, habida consideración que en el expediente se contaba con documentos y prueba testimonial que daba cuenta de la presunta participación del procesado, en la ejecución de los señores JULIO CÉSAR ORTÍZ y ABDUL ORTIZ LINÁREZ, participación que la fiscalía infiere de lo expuesto y posteriores ratificaciones de los postulados DORANCÉ MURILLO BOHÓRQUEZ, alias “Jairo Chiquito” comandante del bloque “Héroes del Gualivá”, JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, alias “Cucaracho” y ÉVER VERA MOY, alias “Fudra, sangre o panadero” pertenecientes al mismo bloque y la referencia testimonial de JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, antiguo miembro de Las Farc, quien refirió tener conocimiento indirecto de las muertes de los antes mencionados, a cargo de las Autodefensas.

Refiere que la crítica central de la defensa, en procura de que, vía control de legalidad, se revoque la medida de aseguramiento impuesta al señor PÉREZ ROMERO, está fundada en que la Fiscalía no hizo un análisis integral de la prueba recogida, tanto de la que provenía de Justicia y Paz, como de la acopiada por el ente instructor, pues de haber procedido así, fácil habría concluido que el vinculado nada tuvo que ver en aquellos hechos de sangre, toda vez que los testigos, en unas y otras salidas procesales, incurrieron en graves contradicciones que no permitían dar crédito a su dicho.

Indica que la defensa olvida, que nuestro derecho penal es de corte progresivo, esto es, que a medida del avanza el proceso, las exigencias se hacen más relevantes. Así, para imponer una medida de aseguramiento en el sistema penal establecido con la Ley 906 de 2004, tiene que estar acreditado el hecho considerado como punible y la inferencia razonable de la presunta responsabilidad del vinculado con ese hecho jurídicamente relevante. A su turno, en la Ley 600 de 2000, además de la existencia del hecho delictivo que propicia la vinculación, deben existir, al menos, dos indicios graves que den cuenta de la responsabilidad presunta del convocado. Exigencias que se hacen más contundentes cuando la Fiscalía decide presentar acusación, ya que, para ese momento histórico, no podrán hacerse simples inferencias sobre la presunta responsabilidad, pues ya se requiere de un concepto más avanzado, como es el grado de probabilidad. Y, finalmente, si lo que se decide es impartir sentencia de condena, la exigencia es la certeza, más allá de duda razonable, tanto de la estructura del hecho ilícito, como de la responsabilidad del acusado.

Refiere que la Fiscalía 5ª Especializada, estructuró la medida de aseguramiento impuesta en contra de JOSÉ LUIS PÉREZ ROMERO, en la realidad documentada

de las muertes violentas ejecutadas en las humanidades de los señores ORTIZ, al parecer ocurridas el 16 de julio del año 2002, materializadas por miembros del grupo armado “Héroes de Gualivá”, en tanto que la presunta responsabilidad del vinculado, como coautor, se dedujo en esta etapa primaria del proceso, en los testimonios de DORANCÉ MURILLO BOHÓRQUEZ, alias “Jairo Chiquito” comandante del bloque Héroes de Gualivá, JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, alias “Cucaracho” y ÉVER VERA MOYA, alias “Fudra, sangre o panadero” pertenecientes al mismo bloque y la referencia hecha por JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, exmiembro del grupo insurrecto FARC.

Dice que la crítica estructurada que hace la defensa pudiese tener un fundamento formal, porque los testigos incurren en algunas imprecisiones, pero el análisis conjunto de lo hasta ahora acopiado, puede inferirse que el señor PÉREZ ROMERO, en su condición de burgomaestre del municipio de La Peña (Cund.), pudo relacionarse con miembros de grupos irregulares al margen de la Ley y justamente son ellos quien han dado cuenta de esa presunta connivencia y, también presuntamente, de la responsabilidad como coautor en el crimen de los señores Ortiz, al punto de haberse asegurado que, previamente a la ejecución, hubo un encuentro entre el entonces alcalde y los paramilitares testificantes, en el alto de San Vicente, jurisdicción del municipio de Sasaima, hasta donde, luego de haber sido interceptados en la vía La Vega - Villeta, fueron llevadas las víctimas, punto geográfico de donde posteriormente- así se segura- fueron regresadas, para finalmente ser ultimadas en inmediaciones de Payandé. El anterior aspecto lo refuta el defensor, asegurando que las víctimas estaban siendo extorsionadas y que la causa de la muerte fue no haber accedido a sus propósitos, aspecto aún no definido en el proceso.

Aduce que no se puede perderse de vista, que de estos hechos han pasado casi 19 años, y la investigación apenas está comenzando y que se está en el momento propicio para invocar los medios de prueba que se consideren idóneos, pertinentes y conducentes para refutar la deducción hecha por la Fiscalía, pero, no por el hecho de advertirse contradicciones entre los expresado por los testigos en sus versiones en Justicia y Paz y lo indicado luego en sus testimonios, en donde se ha hecho referencia a la presunta participación del señor PÉREZ ROMERO en aquellos crímenes, lo que per sé no convierten en ilegal la providencia cuya revisión se exige, sin pasar por alto que, habiéndose podido hacer, ni siquiera se recurrió de ella, para que la segunda instancia se hubiese podido pronunciar acerca de si se cumplían o no los requisitos mínimos para imponer, como se hizo, la medida de aseguramiento ahora confutada

Solicita no acceder a las pretensiones de la defensa.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **1. COMPETENCIA**

Tenemos competencia para conocer del control de legalidad en lo relacionado con la competencia funcional y territorial, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 392 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), por la naturaleza del delito endilgado al procesado y su lugar de comisión, el circuito judicial que nos corresponde.

## **2. FINES Y NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA.**

De antaño, se tiene sentado, por la Jurisprudencia de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, que el control de legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva, es un instituto que permite analizar su legalidad formal y material en los términos previstos en el Art. 92 de la ley 600 de 2000.

En cuanto el aspecto formal se ha de verificar si fue adoptada, por un hecho con características de delito y fue proferida, por el funcionario competente; mientras que en lo material, se analizan las formas propias del juicio, el derecho de defensa y la legalidad de la prueba en orden a establecer si la decisión cuenta o no con el soporte probatorio requerido. Por último, revisará si la imposición de la medida cumplió las finalidades establecidas para esos efectos.

Igualmente, valga precisar que el control de legalidad de la medida de aseguramiento no constituye una tercera instancia a través de la cual se posibilite la controversia y la nueva exposición de argumentos sobre la forma como deben evaluarse los medios de prueba, pues para ello se contó con la posibilidad de acudir a los recursos ordinarios, previstos por el legislador de la Ley 600 de 2000.

Este mecanismo tiene como finalidad apuntar a la demostración razonada de alguno de los siguientes yerros: (i) la presencia de algún defecto en la legalidad del acopio probatorio, esto es, cuando la prueba es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez; (ii) que la fiscalía en la aprehensión material del acervo probatorio omitió considerar alguna prueba trascendente, supuso las que fundaron la medida o tergiversó el contenido material de las pruebas existentes; o (iii) cuando se vulneró las reglas de la sana crítica al elaborar las conclusiones probatorias que sustentaron la determinación.

A colofón, debe tenerse en cuenta que al definirse la situación jurídica para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, se exige que al

menos obren dos indicios graves de responsabilidad, y que quede cubierta alguna de las tres finalidades que de antaño se tienen para la imposición de la medida de aseguramiento, esto es, evitar que el procesado eluda su comparecencia al proceso o el cumplimiento de la eventual pena que llegase a imponérsele; así como proteger la prueba y la comunidad.

### **3. CASO CONCRETO**

El señor defensor del sindicato JOSÉ LUÍS PEREZ ROMERO, cuestiona la legalidad formal y material de la medida de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de la libertad provisional, impuesta en la Resolución del 5 de junio de 2020, por la Fiscalía Quinta Especializada de la Dirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, como coautor del delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo del que fueron víctimas JULIO CESAR ORTIZ y ABDUL ORTIZ LINARES.

En cuanto a los requisitos formales y sustanciales que debe de contener la decisión de resolver la situación jurídica de una persona vinculada a un proceso penal, regido por el procedimiento establecido en la ley 600 de 2000, con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, la Corte Constitucional al declarar exequible condicionadamente el inciso 2 del art. 356 de la citada ley, precisó al respecto: "...bajo el entendido que, para la práctica de la detención preventiva, es necesario el cabal cumplimiento de los requisitos formales señalados (los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida) en armonía con el requisito sustancial consistente en los indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso".

En lo atinente, al cumplimiento de los requisitos formales citados, la resolución cuestionada en su legalidad, relaciona los hechos que motivaron el proceso y la adopción de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del Señor PEREZ ROMERO, y que no son otros, que la muerte violenta de quienes en vida respondían a los nombres de JULIO CESAR ORTIZ y ABDUL ORTIZ LINARES, acaecida el 15 Y 16 de julio de 2002, en una hora no definida en la vía Tobia Grande a La Peña, Terrenos del Club Payandé, ejecutada por miembros del frente "héroes del Gualivá" de las ilegales autodefensas; hechos que fueron calificados provisionalmente como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo y se relacionó los elementos probatorios tenidos en cuenta que están constituidos, por la prueba documental y pericial demostrativa de la existencia objetiva de los delitos y las diferentes declaraciones que han rendido ante el sistema de justicia y paz y el Fiscal instructor los postulados DORANCÉ MURILLO BOHÓRQUEZ, alias "Jairo Chiquito"

comandante del bloque “Héroes de Gualivá”, JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, alias “Cucaracho” y ÉVER VERA MOYA, alias “Fudra, sangre o panadero” pertenecientes al mismo bloque y la referencia hecha por JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, exmiembro del grupo insurrecto FARC. Significando lo anterior, que para los efectos de esta decisión están presentes y cumplidos los requisitos formales necesarios para la legalidad de la resolución analizada.

Ahora, el señor defensor, cuestiona como requisito formal, la manera como fue vinculado su defendido al proceso, pues el señor Fiscal Instructor no tuvo en cuenta que cuando lo citó a rendir indagatoria (a petición del procesado), el 11 de diciembre de 2019, no pudo asistir, por encontrarse incapacitado médicamente y lo que hizo fue reiterar la orden de captura existente en su contra y luego, el 2 de marzo del año 2020, lo declaró persona ausente y vinculado formalmente al proceso; resolución que adicionó el 3 de junio siguiente para precisar su forma de participación como coautor.

Ninguna ilegalidad constituye, lo anterior, porque el procesado desde mucho tiempo antes a la referida citación sabía de la existencia del proceso, se le ha convocado y no ha comparecido; es válido que se le vincule como persona ausente y con ello no se le ha violado o vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues cuando lo tenga a bien y manifieste que quiere renunciar al derecho constitucional al silencio podrá ser escuchado en indagatoria e inclusive ampliarla en cuantas oportunidades lo considere necesario.

En cuanto a la individualización, identificación y reconocimiento del sindicado, valga recordar que en el procedimiento aplicado, la persona puede ser procesada e incluso condenada con solo su individualización, esto es, por sus características físicas, personales, familiares, que lo diferencian de otras personas; aspecto cumplido con creces en este proceso, porque el señor JOSÉ LUÍS PEREZ ROMERO, está identificado con el cupo número de su Cédula de Ciudadanía y de la información acopiada hasta el momento se sabe que fue alcalde del Municipio de La Peña, Cundinamarca, aspecto trascendente al momento de determinar claramente quien es el sujeto pasivo de la acción penal; amén, que la defensa no ha discutido que la persona vinculada al proceso sea distinta al procesado, quien inclusive, ha constituido diferentes defensores de confianza y solicitado ser escuchado en indagatoria.

Precisado lo anterior, procedemos a considerar la presunta ilegalidad de la resolución que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor PEREZ ROMERO, por no cumplir con el requisito sustancial referido a la existencia de al menos dos indicios graves de responsabilidad como

coautor de la conducta punible que se le endilga, abordado desde las tres causales que señaló el señor defensor en su escrito conforme el Art. 392 C.P.P.

El numeral 1 del artículo 392 en cita, establece que la legalidad material de la prueba mínima para asegurar podrá ser cuestionada: “Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas” que doctrina y jurisprudencia denominan error de hecho por falso juicio de existencia y se presenta cuando el juzgador ignora una prueba que existe materialmente en el proceso o cuando la supone, esto es, en el primer evento se habla de error de existencia por omisión de prueba y en el segundo de error de existencia, por suposición de ella, que básicamente el señor defensor la hace consistir que el Señor Fiscal Instructor no consideró las declaraciones que inicialmente los postulados DORANCE MURILLO BOHORQUEZ y EVER VERA MOYA, expusieron ante la Dirección de Justicia Transicional, pues en la resolución cuestionada, en acápite denominado “Acervo Probatorio” se indicó:

“1.1.- Se visualiza a folio 4 y ss C.O.1, la versión del postulado **Dorance Murillo Bohorquez “alias Jairo Chiquito”**. “...EN VERSIÓN DE FECHA 15 -02-2010, -SEÑALO EL POSTULADO DENTRO QUE UN SEÑOR DE NOMBRE DIEGO, LLEGO A SASAIMA LE DIJO QUE EL SEÑOR ALCALDE DE LA PEÑA, QUERIA HABLAR CON ÈL, EL SEÑOR ALCALDE DE LA PEÑA LE MANDO UN SEÑOR EN EL QUE LE DECIA QUE HABIA QUE DAR DE BAJA A DOS SEÑORES QUE ERAN GUERRILLEROS, ESTA RAZÓN SE LA MANDO EL SEÑOR ALCALDE CON ESTE SEÑOR, QUIEN VENIA DE PARTE DEL ALCALDE DE LA PEÑA, QUE HABIA QUE MATAR DOS GUERRILLEROS QUE VENIAN DE BOGOTÁ CON UNA MUNICIÒN Y ARMAMENTO Y A LA SEMANA SIGUIENTE CUANDO VAN ESTAS PERSONAS BAJANDO DE BOGOTÀ EN UN VEHÌCULO ORDENO A ALIAS PIPIRO, QUE HABIA QUE **EJECUTAR A ESTOS DOS SUPUESTOS GUERRILLEROS LOS CUALES TENIAN AMANENAZADO AL ALCALDE DE LA PEÑA**, QUE INCLUSO LO QUERÍAN MATAR, LE DIO LA ORDEN A JUAN JOSÈ MENESE PEÑA, ALIAS CUCARACHO, ALIAS PIPIRO Y LE PARECE QUE A ALIAS SANGRE QUIEN TAMBIEN PARTICIPÓ EN EL HECHO DE HOMICIDIO.-...**EN VERSIÓN DE FECHA 16-02-2010. SEÑALO EL POSTULADO DORANCE MURILLO BOHORQUEZ** QUE EL NOMBRE DEL ALCALDE PARA LA EPOCA DEL 16 DE JULIO DE 2002 ES JOSE LUIS, REFIERE QUE LE QUEDO COMPLICADO CONSEGUIR SU APELLIDO CON RELACIÒN A LAS VICTIMAS DEL HECHO SEÑALA QUE SE TRATA DE LOS SEÑORES ABDUL ORTIZ LINARES Y EL PAPÁ QUE LLAMABA JULIO ORTIZ. HECHOS OCURRIDOS EL 16 DE JULIO DEL 2002 ENTRE LA VIA LA VEGA Y EL CLUB PAYANDE”

1.2. Se otea a folio 10 y ss C.O.1, la versión del **Postulado Ever Vera Moya “alias fudra, sangre o panadero”**: “...POR INFORMACIÓN DEL EXALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PEÑA, QUIEN FUE EL QUE DIO LA INFORMACIÓN A DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, SOBRE ESTOS DOS SEÑORES LOS CUALES ERAN COLABORADORES E INFORMANTES DE LA GUERRILLA QUIENES ERAN CONOCIDOS CON LOS ALIAS DE LOS CHISGUAS, DE NOMBRES JULIO CESAR Y ABDUL, EL POSTULADO MANIFIESTA QUE ENCONTRANDOSE EN LA MAGADALENA CON ALIAS CUCARACHO, RECIBIERON LLAMADA DE ALIAS JAIRO VIA AVANTEL, DICIENDOLES QUE SALIERAN A LA AUTOPISTA VIA A LA VEGA, YA QUE SE DESPLAZABA UN RENAUL (SIC) 9 DE COLOR CREMA CON LAS PERSONAS QUE TIENEN QUE CAPTURAR, QUE ERAN LOS ANTES MENCIONADOS, Y LLEVARLOS A EL ALTO DE SAN VICENTE LUGAR DONDE SE ENCONTRABA ALAS JAIRO CHIQUITO, PROCEDIERON A CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO , SE TRASLADAN Y A LA ENTRADA DE TOBIA DEJAN A DOS PERSONAS QUE ERAN ALIAS POPO Y NO RECUERDA SI EL OTRO ERA EL LOCO ANDRES Y ALIAS CUCARACHO Y EVER VERA CONTINUARON HASTA EL PEAJE EL CAIQUERO DONDE VEN EL VEHICULO AUTOMOTOR, HACEN BAJAR A SUS OCUPANTES QUE ERAN LOS DOS SEÑORES UNA SEÑORA Y UNA NIÑA, INCLUSIVE ALIAS POPO LE PEGA A UNO DE LOS SEÑORES SIENDO RECRIMINADO POR EVER VERA MOYA, LOS DOS SEÑORES SON LLEVADOS HASTA EL ALTO DE SAN VICENTE Y ENTREGADOS A DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, NO SIN ANTES HABERLE DICHO A LA SEÑORA QUE ELLA SE PODIA IR QUE LOS SEÑORES LUEGO REGRESABAN, YA EN EL ALTO DE SAN VICENTE LOS SEÑORES SON INTERROGADOS POR PARTE DE DORANCE MURILLO BOHORQUEZ A FIN DE DETERMINAR SI ERA VERDAD QUE ELLOS ERAN COLABORADORES DE LA GUERRILLA, LOS SEÑORES NIEGAN, SIN EMBARGO JAIRO LE DICE A UNO DE LOS SEÑORES QUE LE CONSIGUIERAN LA SUMA DE 5 MILLONES DE PESOS Y QUE SE LE TENIA QUE PRESENTAR EN EL ALTO DE SAN VICENTE A LA HORA QUE FUERA CITADO, EL SEÑOR ABDUL LE DICE A JAIRO QUE ESA PLATA NO SE LA PUEDE CONSEGUIR, PERO QUE SI LE CONSIGUE 3 MILLONES JAIRO DICE DEJARAN ASI, POSTERIORMENTE JAIRO LES DICE QUE LOS REGRESEN A DONDE LOS COGIERON, SE VIENEN DEL ALTO DE SAN VICENTE CUCARACHO VENIA MANEJANDO Y LLEGANDO A SASAIMA LOS ALCANZA DORANCE MURILLO, EVER SE BAJA DEL CARRO Y DORANCE LES DICE QUE HAGAN LO CORRESPONDIENTE CON ESAS DOS PERSONAS MATENLOS POR ORDEN DEL PATRON, LUEGO EVER LE DICE A CUCARACHO QUE TOCA MATAR ESTAS DOS PERSONAS, EN EL PUENTE DE RIO DULCE LES DIERON GASEOSA

SIGUIERON EL CAMINO AL LUGAR DONDE LOS HABIAN RETENIDO LES DIJERON QUE CAMINARAN HASTA DONDE SE ENCONTRABA SU HIJA, LOS SEÑORES IBAN SUELTOS, DEJARON LA VÌA QUE VA PARA TOBIA Y TOMARON UNA TROCHA LA MISMA DEL PUENTE COLGANTE, ELLOS IBAN ADELANTE HOMBRO A HOMBRO Y CUCARACHO DETRÁS Y SE CODEARON Y CUCARACHO LE DISPARO AL SEÑOR Y EVER VERA LE DISPARO AL MUCHACHO, CREE QUE LE PEGARON DE A 3 TIROS, POSTERIORMENTE EVER VERA Y MENESES PEÑA SE DEVOLVIERON, DEJANDO EL CARRO BOTADO EN EL SITIO, DE IGUAL FORMA SEÑALO QUE CUANDO SE IBAN A IR ESCUCHARON UN QUEJIDO Y SE DEVOLVIERON Y LOS REMATARON...”

De cara a lo antes expuesto, resulta evidente que no se presente un falso juicio de existencia, puesto que las pruebas que el defensor considera pretermitidas fueron tenidas en cuenta por el Fiscal 5º Especializado para fundamentar su decisión que resultó contraria a lo pretendido por la defensa.

Igualmente, no se evidencia que el Fiscal delegado en la decisión cuestionada, por este mecanismo excepcional, hubiese supuesto una prueba, ya que del examen realizado se advierte que tuvo en cuenta todos los medios de prueba obrantes en el expediente y que le sirvieron como prueba mínima para emitir la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, al encontrar cumplidos los dos indicios graves que comprometen la responsabilidad de JOSE LUIS PEREZ ROMERO en los hechos que tiene carácter delictivo.

En cuanto al segundo motivo de cuestionamiento de la legalidad de la prueba mínima para asegurar al sindicado, que el señor defensor apoya en el numeral 2 del artículo 392 del C.P.P. y que se configura: “Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica”, que corresponde al error de hecho, “falso juicio de identidad por tergiversación, cercenamiento, o adición” y “falso juicio de raciocino”, por las deducciones que a partir de ellos se realizan.

Frente al falso juicio de identidad, señala el Señor defensor que se presenta, por el cercenamiento o supresión, por parte del instructor de los testimonios de los señores DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ “alias Jairo Chiquito”, EVER VERA MOYA “alias Fudra, sangre o panadero”, y JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, “alias cucaracho”, que sirvieron de fundamento probatorio para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del Señor PÉREZ ROMERO, como coautor del delito de Homicidio en persona protegida, del que es procesado.

El declarante DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, en la versión juramentada que rindió ante el Tribunal de Justicia y Paz el 15 de febrero de 2010, manifestó en cuanto a la participación del procesado en los homicidios de los señores ORTIZ, lo siguiente:

“(…) el señor Diego me dice a mi llegando un día a Sasaima me dice que el señor alcalde para ese entonces de La Peña, Cundinamarca, quería hablar conmigo, entonces yo le dije que bueno, que habláramos, el señor Alcalde de la Peña me manda a mi un señor, quien el señor me trae una razón del alcalde de la peña, que había que darle de baja a dos señores que eran pertenecientes y que eran netos guerrilleros de las FARC (…) No se me identificó, me dijo, vengo de parte del alcalde de la peña, y le manda esta razón, hay que matar a dos señores que son pertenecientes de las FARC y que viene de Bogotá, bajando con munición, y un armamento (…) Pregunta: ¿Qué trato o relación tenía usted o tuvo con ese alcalde? Contestó: Ninguna, es ninguna. Pregunta: ¿Los conocía de vista de saludo o algo? Contestó: Nunca lo llegué a ver, nunca lo llegué a ver. Nunca habíamos hablado, ni hablamos, ósea nada nada. (…)”

En la misma diligencia, el señor Dorance expone: “(…) Pregunta: ¿Cuántas veces tuvo contacto con ese emisario o mensajero? Contestó: Una vez, una vez, espere doctor, una vez fue en el alto de San Vicente, pero con él iba más gente, con él si no estoy mal el que habló conmigo fue el alcalde. Pregunta: ¿Ese mismo alcalde? Contestó: Sí, yo no lo conocía, no, pero si no estoy mal fue él. (…) Pregunta: ¿Qué edad más o menos tenía el ex alcalde de la Peña? Contestó: Unos 50 años (…) yo plenamente seguro que era el alcalde sí, ósea plenamente seguro sí, ahora que nos reunimos con Diomedez y más exmiembros de la guerrilla, Diomedez me afirma a mí y me asegura que para ese entonces el señor alcalde sí trabajaba con ellos, y sí se reunía con el señor Diomedez personalmente, entonces de ahí, más me di cuenta yo (…) yo estoy seguro que se reunió conmigo en el Alto de San Vicente. (…) Porque más después hubo una reunión con el señor Diego en Sasaima, e iba con él. Pregunta: ¿Con la misma persona usted dice el emisario? Contestó: Sí señor. Pregunta: ¿y se lo presentó a usted? Contestó: sí y me presentaron ahí conocí, al señor alcalde de la Peña, el señor alcalde de Yacopí y conocí al señor alcalde de puerto salgar (…) sí, lo reconocí enseguida (…)”

En declaración del 16 de febrero de 2010, es decir, al siguiente día, ante la misma Corporación el señor Murillo Bohórquez, señaló:

“(…) Pregunta: ¿edad para el 2002 de él mas o menos o edad aproximada para la época? Contestó: de unos 43 o 44 años. (…) Pregunta: entonces Dorance, le pregunto, ¿Cómo fue en concreto la instigación o determinación o participación de José Luis el alcalde de la peña, en la muerte de Abdul Ortiz Linares y Julio Cesar Ortiz? Contestó: Bueno, el señor alcalde primero me manda una razón con

el señor don Diego, quien era candidato a la alcaldía por Puerto Salgar, y diciéndome que necesitaba hablar conmigo, y que le recibiera un emisario que venía de parte de él, efectivamente entonces me encuentro yo en el Alto de San Vicente, una vereda de Sasaima y llegan tres señores en una Toyota, bajándose el señor alcalde y hablando conmigo, entonces diciéndome que había dos guerrilleros que lo tenían jodido a él, que lo molestaban demasiado, y que el me los entregaba, que luego bajaban de Bogotá en el transcurso de la semana con una munición y un armamento para la guerrilla, entonces yo le dije si era cierto, y el me aseguraba que sí, que sí era cierto, entonces yo ordeno, a mí él me da las características del automóvil donde viajaban, y yo le ordeno al señor Juan José Meneses alias cucaracho y a sangre, que estén pendientes de la bajada del carro, y efectivamente el vehículo baja con los dos señores y allí entonces Juan José Meneses y Ever, hacen lo respectivo cumpliéndome la orden a mí de asesinarlos(...)"

Luego, en declaración rendida ante la fiscalía el día 13 de octubre de 2017, el testigo expuso:

“(...) Yo me ratifico en lo que he dicho en esa diligencia, en contra del señor ex alcalde del municipio de la peña para la época de los hechos, José Luis Pérez Romero, primero que todo un bien día del año 2002 exactamente no recuerdo fechas a mediados de julio, me hace una reunión el señor Diego Manrique, un señor que vivía en Puerto Salgar y venía subiendo hacia Bogotá, entonces como la zona mía era la región del Gualivá entonces yo me encontraba en un municipio llamado Sasaima, en los cuales me dice que si estoy cerca al pueblo que necesita hablar conmigo, yo le digo que sí, que me encuentro en el Alto de San Vicente y allí él iba acompañado del señor Alcalde de la Peña, me lo presentaron como el señor José Luis, y efectivamente el señor Diego Manrique nos presenta y el señor alcalde me empieza a comentar que hay que dar de baja a dos señores que son informantes de la guerrilla y que trasportan munición y armamento hacia la guerrilla (...)”

Posteriormente, el 2 de mayo de 2019, el señor DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, en declaración juramentada ante el fiscal instructor, manifestando:

“(...) un buen día, me llamó Diego, diciéndome que si podía atender al señor alcalde de La Peña, Cundinamarca, en ese entonces, yo le digo que claro que con mucho gusto lo atiendo, que me informara que día podía subir el señor alcalde, que yo lo atendía, efectivamente de inmediato el señor Diego tiene comunicación con el señor alcalde de La Peña, el señor Luis, y me dijeron que lo atendiera esa misma semana un día sábado, me acuerdo tanto porque ese día había bastante gente, campesinos, población civil en el sitio llamado Alto de San Vicente, jurisdicción del municipio de Sasaima, allí llega el señor Diego Manrique con el

señor Alcalde de la Peña Luis, en eso de las 10:30 am, que es un señor más bien altico, acuerpadito, pelo ondulado negro, sin barba ni bigote, ese fue el único día que lo vi, yo lo vi esa vez, en ese momento que llega, el chofer de él, un señor que le iba manejando, es donde él me empieza a comentar que tenía que matar a dos señores, pero que es un señor Abdul Ortiz, la verdad no recuerdo los nombre aquí(...) José Luis me dice a mi el día de la reunión que nos encontramos, que tenía que darles de baja, que matarlos, ya que ellos eran guerrilleros, y que ellos eran los que transportaban la munición y armamento, para estos lugares donde operaban (...) yo puse en contacto al señor Alexander, alias Pipiro, que está muerto, para que se encargara de esa operación, también puse en alerta al señor Juan José Meneses Peña(...) Pregunta: De los hechos narrados en procedencia por favor díganos ¿quiénes escucharon la información del señor Alcalde Luis que los obitados eran subversivos? Contestó: de los testigos el señor Juan José alias cucaracho, el señor Ever Vera Moya, alias sangre, quienes están vivos, el señor alias Papiro y el señor Diego que están muertos y quien era el conductor del alcalde para ese entonces (...) Pregunta: ¿Díganos quienes participaron de manera directa y concreta en los hechos ocurridos el 16 de julio de 2002 donde fallecieron los señores Ortiz padre e hijo? Contestó: el conocimiento que yo tengo, yo es que yo le di la orden al señor Alexander alias Papiro, él personalmente participó junto con el señor Ever Vera Mora “alias sangre y el señor Juan José Meneses alias Cucaracho (...)”

Al confrontar las diferentes versiones rendidas, por el señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, el 15 y 16 de febrero de 2010, ante Tribunal de Justicia y Paz, el 13 de octubre de 2017 y 2 de mayo de 2019, ante el fiscal instructor, se aprecia que se ha mantenido en lo medular y necesario para este momento procesal, esto es, la probable vinculación del procesado en los dos homicidios de los que ha sido sindicado. Amen, que la primera declaración que rindió ante el Tribunal de Justicia y Paz, sirvió como fundamento para la compulsión de copias para dio origen a esta investigación.

Por su parte, el señor EVER VERA MOYA, el 10 de octubre de 2017, testificó ante el fiscal instructor afirmando lo siguiente:

“(...) Yo me ratifico en lo que he dicho en esa diligencia, en contra del señor ex alcalde del municipio de La Peña para la época de los hechos, José Luis Pérez Romero, nosotros ya aceptamos que fuimos los directos responsables del homicidio a estas dos personas en el que yo disparé a uno de ellos y Juan Meneces alias Cucaracho al otro, nosotros los paramos en la parada a Tobia y de ahí nos trasladamos al municipio de Sasaima en el vehículo de ellos mismos, allá se hablaron con Dorance Murillo alias Jairo Chiquito, no tenemos conocimiento de que hablaron con él allá (...)”

Posteriormente, en diligencia adelantada ante la fiscalía, el 21 de octubre de 2019, indicó:

“(…) junto con cucaracho los cogimos y los desplazamos hacia el municipio de Sasaima donde se encontraba el excomandante alias Jairo Chiquito Dorance Murillo Bohórquez. Ese día llegamos como a las 7 de la noche con los dos señores al Alto de San Vicente, allí se los entregamos a Jairo, él se los lleva a un lado oscuro, no sé qué conversaron con ellos dos, de ahí nos ordena Jairo Chiquito a Cucaracho y a mí, que llevemos nuevamente a estos dos señores a donde los secuestramos (...) El único que tenía contacto con el exalcalde, era Jairo (...)”

Por último, el señor JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, rindió declaración el día 16 de mayo de 2019 ante la fiscalía instructora, indicando:

“(…) Yo conocí a José Luis el único día que lo vi, en el Alto de San Vicente, en una tienda, él estaba con Dorance Murillo Bohórquez alias Jairo Chiquito, porque Jairo me había dado una orden de que interceptáramos un automóvil que venía de Bogotá a La Peña, donde venía el señor Julio Cesar Ortiz, que era conocido como Chiguas, venía Abdul que era hijo del señor Julio César, venía la hija de él y venía una nieta de él, paramos el carro, bajamos a Abdul y bajamos al señor Julio, a la nieta y a la hija las dejamos en el borde de la carretera, y yo me llevé el vehículo donde se transportaban ellos, me llevo a Julio y a Abdul hasta donde Jairo Chiquito al Alto de San Vicente en donde se encontraba el que era el Alcalde de la Peña el señor José Luis, eso fue como en 2002 o 2003. Mejor dicho doctor eso fue en el año en que se le dio de baja a estos señores en el Alto de San Vicente y el señor Alcalde se encontraba reunido con Dorance y otra persona que no recuerdo bien quien era. El señor Diego Manrique ya está muerto, que fue con el que Jairo hizo contacto para poder hablar con el señor Alcalde de la Peña de la época, los llevamos en el automóvil de los retenidos y Jairo dijo que le diéramos de baja a ambos, a papá e hijo, pero para darle de baja a estos tipos la información la dio José Luis (...) quiero precisar algo, el que se reunía con el Alcalde era Jairo Chiquito, y por parte mía como en 2 o 3 ocasiones hablé con éste señor por vía telefónica más no me reuní con él hasta el día que llevé al señor Abdul y Julio Cesar, como ya quedó escrito anteriormente (...) yo estuve presente, cuando el señor José Luis que era Alcalde en esa época, reconoció a Chiguas o Julio César y reconoció al hijo porque los dos eran colaboradores de la guerrilla.(...)”

De lo visto, si bien, la Fiscalía al realizar el análisis del acervo probatorio no tuvo en cuenta la totalidad de las declaraciones de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, EVER VERA MOYA Y JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, para establecer la manera como obtuvieron la información para dar de “baja” a Julio Cesar Y Abdul Ortiz, por el señalamiento que presuntamente les hizo el procesado de ser auxiliares o miembros de la guerrilla de las Farc y las contradicciones

existente entre ellas, que no aparecen clara y ostensiblemente demostradas para concluir que se distorsionó su contenido y consecuentemente las deducciones que a partir de ellas realizó el instructor para dar cumplimiento a ese estándar probatorio de al menos dos indicios graves de responsabilidad.

Lo anterior, porque las diferentes declaraciones de los mencionados postulados, al ser analizadas en punto a la manera como ocurre la muerte de los señores JULIO CESAR Y ABDUL ORTIZ, el 15 y 16 de febrero de 2002, resultan plenamente coincidentes y respaldadas con los demás medios probatorios existentes en el proceso como son los Registros civiles de defunción expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Nimaíma, Cundinamarca y los protocolos de necropsia que acreditan su muerte violenta confesada por DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, EVER VERA MOYA Y JUAN JOSÉ MENESES miembros del Bloque “héroes del Gualivá” del grupo ilegal autodefensas.

Así mismo, está demostrado que el procesado para la época de los hechos era el Alcalde del Municipio de la Peña, Cundinamarca, quien había sido elegido popularmente, periodo 2001 -2003<sup>4</sup> y los postulados cuando confesaron el hecho que se investiga, fueron enfáticos en señalar que para esa época el Alcalde del mencionado municipio era un señor de nombre “José Luis” y posteriormente, en sus otras salidas procesales han ido brindado mayor información como lo hizo DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, en su declaración inicial del 15 de febrero de 2010, cuando indicó que esa información la tiene en otra agenda y que dará los nombres una vez los pueda verificar, lo que efectivamente realizó al día siguiente en la que fue mucho más preciso al respecto.

Ahora, si bien, los tres postulados confesos del homicidio de los Señores ORTIZ, no precisaron como se dio la reunión con el Alcalde de la Peña de esa época y como este le transmitió a DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, la información de que estos eran guerrilleros, si se encuentra que su dicho resulta corroborado con la declaración del señor JOSE ALEJANDRO MARTINEZ HERNANDEZ, miembro del grupo ilegal de las FARC, quien implicó al procesado JOSE LUIS PEREZ ROMERO, en la muerte de unos concejales del municipio de la Peña, de quien afirma era colaborador de ese grupo al margen de la ley.

Además, confirmo la versión inicial de MURILLO BOHORQUEZ, vertida el 15 de febrero de 2010, sobre la reunión que sostuvieron en alguna oportunidad ya cuando se encontraban privados de la libertad, refiriendo: “Claro que es cierto, si nos entrevistamos y ellos me preguntaron la muerte de los Chisguas y yo les dije que ellos no eran guerrilleros y trabajaban en la zona, en el trabajo de ellos tengo entendido que el que los mando a matar a esos Chisguas fue el señor JOSÉ LUIS

---

<sup>4</sup> Certificación folio 296 Cuaderno de Copias

PEREZ ROMERO...PREGUNTADO: Quien le informó a usted que el responsable de la muerte de los “Chisguas”, señores Julio Cesar Ortiz y Abdul Ortiz Linares, era el señor ex alcalde de la Peña Cundinamarca. CONTESTO: Eso fue lo que yo escuché de los paramilitares cuando nos reunidos cuando nos encontramos en la fiscalía y yo le dije a Cucaracho, esa gente no tiene nada que ver con la guerrilla, son campesinos de la Vereda, entonces él me dijo: “no lo que pasa es que el alcalde José Luis” nos dijo que ellos trabajaban con la guerrilla” y yo le dije que no era cierto...”

Conforme lo anterior, es evidente que un miembro del grupo contrario de los ejecutores del homicidio confirma la reunión y la muerte de quienes eran conocidos en la región como los “Chisguas” y que escuchó de los propios desmovilizados que la muerte de esas personas había sido ordenada, por el aquí procesado, medios de prueba que tuvo en cuenta la Fiscalía al momento de establecer los indicios graves de responsabilidad.

Independientemente de las contradicciones que puedan existir en las declaraciones tenidas como fundamento, por la Fiscalía para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor PEREZ ROMERO, las mismas, no distorsionaron la construcción de los indicios graves de responsabilidad que a partir de ellas se configuran en su contra como coautor de la muerte de JULIO CESAR Y ABDUL ORTIZ, sin que en este estadio procesal se pueda hablar de un conocimiento certero y menos a través de este medio de control de legalidad, como quiera que ello será para el momento en que se emita sentencia, si es que el proceso llega a ese momento procesal.

Empero, al analizar las pruebas que tuvo en cuenta la Fiscalía en la Resolución calendada 5 de junio de 2020, para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva no se encuentra que el error de hecho, por falso juicio de identidad, por cercenamiento sea de tal magnitud que haga desaparecer la prueba mínima requerida para su imposición. Esta se mantiene y está plenamente demostrada.

En relación al falso juicio de raciocinio, por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, que lo hace recaer en la valoración del testimonio de DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, por el quebrantamiento de las reglas de la experiencia, los principios lógicos y las leyes de la ciencia, pero sin indicar cual de esos principios fue los que vulneraron al momento de la construcción de los indicios o como se adecua a ellos, su manifestación de que el declarante mintió en la primera versión que rindió ante justicia y paz.

Además, del examen de la resolución atacada no se avizora que el fiscal allá incurrido en un falso juicio de raciocinio al momento de realizar el análisis de los

indicios de responsabilidad que demanda el numeral 1 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000.

Finalmente, en cuanto al numeral 3 del artículo 392 del C.P.P., que se refiere a que la prueba mínima para asegurar haya sido “practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez”; del examen del expediente no se evidencia que las pruebas practicadas e incorporadas sean ilegales o ilícitas, pues han sido recaudado conforme lo consagra la Ley 600 de 2000.

En fin, el señor defensor no demostró que la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional impuesta a su representado JOSE LUIS PEREZ ROMERO, sea ilegal, por estar fundamentada formal y materialmente en prueba inexistente, cercenada o sean clara u ostensiblemente distorsionado su contenido o la inferencia lógica de los dos indicios graves de responsabilidad que de ella se derivan en contra del procesado, pues los señalamientos que hicieron en su contra los declarantes DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, EVER VERA MOYA Y JUAN JOSÉ MENESES PEÑA, se mantienen y son suficientes en este momento procesal.

En cuanto la necesidad de la medida de aseguramiento, por la finalidad que se persigue, dada la gravedad de la conducta punible investigada de homicidio en persona protegida que fue cometido en connivencia con grupos armados al margen de la ley, por quien representaba al estado y le correspondía defender los principios y valores que integran el fundamento de la sociedad y que el procesado se ha mostrado renuente a comparecer al proceso, pues a pesar haberlo anunciado y fijado fecha para ser escuchado en indagatoria finalmente no se presentó, resulta cumplido con suficiencia el requisito de la necesidad de la imposición de la detención preventiva en su contra.

En consecuencia, se declarará la legalidad formal y material de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin el beneficio de la libertad provisional, impuesta en la Resolución del 5 de junio de 2020, por la Fiscalía Quinta Especializada de la Dirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, en contra del señor JOSÉ LUIS PERÈZ ROMERO, sindicado del delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA;**

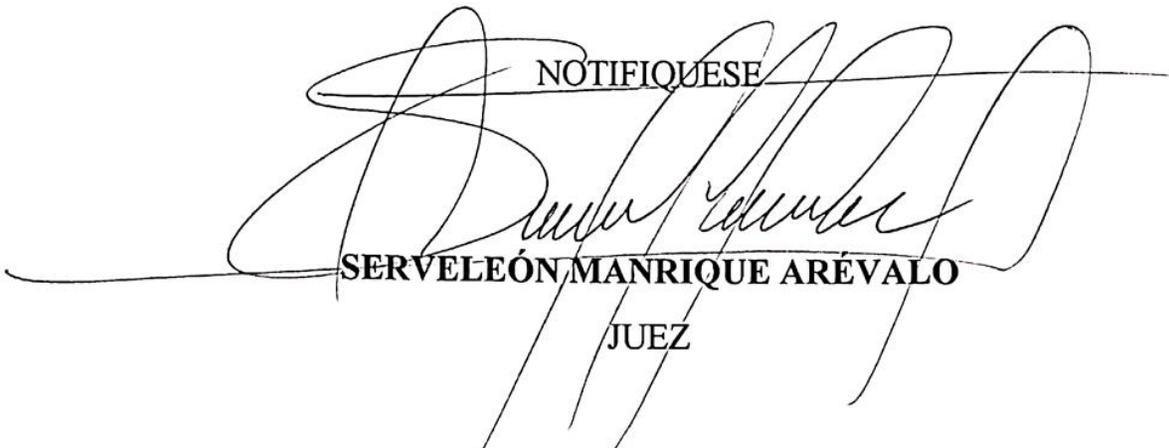
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la legalidad formal y material de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin el beneficio de la libertad provisional, impuesta al señor JOSE LUIS PEREZ ROMERO, en resolución del 5 de junio de 2020, por la Fiscalía Quinta Especializada de la Dirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, descongestión ley 600 de 2000, como presunto coautor del delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** DEVUÉLVANSEN las diligencias a su lugar de origen, una vez notificada la presente decisión

NOTIFIQUESE



SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO  
JUEZ